



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2017-00147-00
SOLICITANTE	CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS
PREDIO	"LAS VILLAS" ubicado en la vereda de Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré, Norte de Santander
DECISIÓN	Se reconoce como víctima a la solicitante y su grupo familiar, se restituye formalizando el predio por prescripción adquisitiva de dominio, dándole los derechos consagrados en la ley 1448 de 2011.

1 .ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2017-00147-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.661.170 de Ocaña (NS), para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural denominado "LAS VILLAS" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 121 Ha + 6356 m², que hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000; siendo solicitado por la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

La solicitante manifestó que llegaron al predio objeto de solicitud en un principio en calidad de arrendatarios, asegurando que el terreno era de propiedad del señor José Antonio Duran, quien fue asesinado en el año 1991, el 20 de septiembre de 1994. Por medio de carta venta, la señora QUINTERO TRIGOS, compro el inmueble a los herederos del señor JOSÉ ANTONIO DURAN, por la suma de cinco (\$ 5.000.000) millones, negocio que no fue protocolizado ni registrado.

Desde la fecha de compra, hasta el año 2005, la solicitante vivió junto con su grupo familiar tranquilamente, aunque con la presencia de grupos guerrilleros, sin embargo, relato la señora Carmen que estos no se metían con la población civil, en las fiestas del 6 de Enero del 2005, miembros de grupos paramilitares asesinaron a su hijo Jairo Trigos.

Posteriormente narra la declarante que para el 12 de enero del mismo año, cuando su hijo NAHUM TRIGOS QUINTERO se dirigía a pagar los gastos fúnebres de su hermano, recibió una llamada de los paramilitares, indicándole que tenían doce horas para desaparecer del sector.

Por tal razón, decidieron abandonar el predio objeto de reclamación y desplazarse para la Sierra de Santa Marta; allí estuvieron hasta julio del 2008 fecha en la cual tomaron la decisión de regresar el predio donde habitan hasta el día de hoy.

Esta información fue contrastada con la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), en donde se confirma que la solicitante fue desplazada individualmente, junto con su núcleo familiar el día 10 de enero de 2005, por el homicidio de Jairo Trigos Quintero.¹

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO².

1 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2017--00147-00 Acápite 3.2 Hechos del caso en concreto - Folio 5 Etapa Administrativa

2 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2017--00147-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Folio 1 (anverso) Etapa Administrativa

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	ÁREA GEORREFERENCIADA	NUMERO PREDIAL
LAS VILLAS	270-570	121 HA+6356M2	00-08-0002-0002-000

3.2 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Se han identificado los siguientes linderos	
NORTE:	Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 17 con LUIS EMILIO CUETO en una longitud de 287,34 mts; siguiendo desde el punto 17 en línea quebrada hasta el punto 14 en dirección sureste con LUZ MARINA GOMEZ en una longitud de 568, 29 mts; siguiendo del punto 14 en línea quebrada hasta el punto 11 en línea quebrada hasta el punto 10 en dirección suroriente con PEDRO ANTONIO DUARTE en una longitud de 253.17 mts; continuando al punto 10 en línea recta hasta llegar al punto 7 en dirección suroriente con CENOBIA DURAN en longitud 379.94 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5,4 y 3 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 0 colinda con MANUEL TRIGOS en una longitud de 901, 26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 colinda con FRANCISCO BAYONA en una longitud de 314. 68 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada pasando por los puntos 2.27.25.24.23.22.26.20 y 19 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 18 colinda con LUIS ADRIANO RODRÍGUEZ en longitud de 1659.54 mts.

3.3 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS³.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VINCULO	CALIDAD JURÍDICA
CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS	CC. 27.661.170		POSEEDORA
MANUEL DOLORES TRIGOS SEPÚLVEDA	CC. 5.426.091	CÓNYUGE	
NAUN TRIGOS QUINTERO	CC. 5.426.468	HIJO	
DORIS TRIGOS QUINTERO	CC. 37.322.918	HIJA	
LUCENIT TRIGOS QUINTERO	CC. 37.170.804	HIJA	
EDGAR TRIGOS QUINTERO	CC. 88.276.866	HIJO	
SOFÍA TRIGOS QUINTERO	CC. 37.333.664	HIJA	
NIDIA TRIGOS QUINTERO	CC. 37.332.893	HIJA	

³ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015--00210-00 Acápíte Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

YOLANDA TIGOS QUINTERO	CC. 37.338.457	HIJA	
CARMENZA TRIGOS QUINTERO	CC. 37.181.743	HIJA	

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS NORTE	PLANAS ESTE	COORDENADAS LATITUD (°")	GEOGRAFICAS LONGITUD (°")
0	1416662,2	1070086,04	8°21'48,093"N	73°26'28,337"W
1	1416573,97	1069783,98	8°21'45,237"N	73°26'36,317"W
2	141669,08	1069743,72	8°21'49,083"N	73°26'39,523"W
3	1416782,33	1070157,06	8°21'51,999"N	73°26'26,009"W
4	1416974,98	1070258,79	8°21'58,264"N	73°26'22,674"W
5	1417142,31	1070372,05	8°22'3,705" N	73°26'18,964"W
6	1417160,64	1070466,08	8°22'4,296" N	73°26'15,890"W
7	1417197,85	1070709,24	8°22'5,494" N	73°26'7,940"W
8	1417320,16	1070581,32	8°22'9,482" N	73°26'12,115"W
9	1417444,74	1070444,69	8°22'13,544"N	73°26'16,574"W
10	1417455,36	1070430,09	8°22'13,891"N	73°26'17,050"W
11	1417613,44	1070232,34	8°22'19,046"N	73°26'23,505"W
12	1417640,11	1070159,49	8°22'19,918"N	73°26'25,884"W
13	1417661	1069907,17	8°22'20,611"N	73°26'34,130"W
14	1417680,84	1069760,1	8°22'21,265"N	73°26'38,936"W
15	1417688,76	1069627,12	8°22'21,530" N	73°26'43,282"W
16	1417758,73	1069370,48	8°22'23,821" N	73°26'51,666"W
17	1417841,54	1069223,09	8°22'26,524" N	73°26'56,479"W
18	1417757,89	1068948,2	8°22'23,815" N	73°27'5,467"W
19	1417413	1068855,68	8°22'12,594"N	73°27'8,509"W
20	1417387,02	1068987,44	8°22'11,742"N	73°27'4,204"W
21	1417343,38	1069027,18	8°22'10,320"N	73°27'2,908"W
22	1417113,17	1069220,65	8°22'22,816"N	73°26'56,596"W
23	1417033,74	1069301,33	8°22'0,227"N	73°26'53,964"W
24	1416931,99	1069379,68	8°21'56,911"N	73°26'51,408"W
25	1416882,72	1069496,03	8°21'55,301" N	73°26'47,608"W
26	1417314,54	1069053,97	8°22'9,379" N	73°27'2,034"W
27	1416798,59	1069641,12	8°21'52,555" N	73°26'42,871"W

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁴

4.1. PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR que la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, junto con su núcleo familiar. **SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica a favor de la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO**

⁴ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2017-00147-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

DE TRIGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña, sobre el predio denominado "Las Villas", sin número predial y matrícula inmobiliaria cuya área superficial es de 121 Ha + 6356 M² individualizado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 17 con Luis Emilio Cueto en una longitud de 287.34mts; siguiendo del punto 17 en línea quebrada hasta el punto 14 en dirección sureste con Luz Marina Gómez en una longitud de 568.29 mts; siguiendo del punto 14 en línea quebrada hasta el punto 11 en dirección suroriente con Cesar Gómez en una longitud de 479.16 mts; siguiendo partiendo del punto 11 en línea quebrada hasta el punto 10 en dirección suroriente con Pedro Antonio Duarte en una longitud de 253.17 mts; continuando del punto 10 en línea recta hasta llegar al punto 7 en dirección suroriente con Cenobia Durán en una longitud de 379.94mts. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada pasando por los puntos 6,5,4 y 3 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto O colinda con Manuel Trigos en una longitud de 901.26mts. **SUR:** Partiendo desde el punto O en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 colinda con Francisco Bayona en una longitud de 314.68mts. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto O en línea quebrada pasando por los puntos 2, 27, 25, 24, 23, 22, 21, 26, 20 y 19 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 18 colinda con Luis Adriano Rodríguez en una longitud de 1659.54 mts. Predio que se encuentra inmerso en un globo de mayor extensión predio identificado con número predial 00-08-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 260-570. **TERCERA : APLICAR** la no interrupción del termino de prescripción a favor de la solicitante y su compañera permanente, contenida en inciso 3° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. **CUARTA:** En consecuencia, se **DECLARE** la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble Las Villas, ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander, a favor de señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña, y en ese sentido, **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Circulo Registral de Ocaña, su inscripción en el folio respectivo, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 **QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución **SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial. **SÉPTIMA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima. **OCTAVA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inscripción de la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña, y su núcleo familiar en el Registro tónico de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Norte de Santander, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-570, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, adelante la actuación catastral que corresponda. **DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander, sin código predial, con un área georreferenciada de 121 Ha + 6356 M², el cual hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con número predial 00-08-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 270-570, de propiedad de los señores FREDDY ANTONIO URAN GUTIERREZ, CENOBIA DURAN BACCA y JOSE DE JESÚS DURAN. **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. **SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **TERCERA: ORDENAR:** La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015. **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS ALIVIO PASIVOS: ORDENAR** al alcalde del Municipio de Ocaña y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado "Las Villas" ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander, ya identificado. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las

deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que presente el predio rural denominado "Las Villas", ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. **SOLICITUDES ESPECIALES PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes. **SEGUNDA: ATENDER** con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer adulto mayor y víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011. **TERCERA:** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia. **CUARTA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS** identificada con cedula de ciudadanía N° 27.661.170 de Ocaña (NS), narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aportadas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmen Maria Quintero de Trigos.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Dolores Trigos Sepúlveda.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Naun Trigos Quintero.
4. Fotocopia la Promesa de Compraventa de fecha 20 de septiembre de 1994.
5. Fotocopia de la partida de matrimonio número 139, de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Rio de Oro, Cesar, en la cual consta la unión del señor Manuel Dolores Trigos Sepúlveda y Carmen Maria Quintero.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Marciano Trigos Quintero.
7. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del señor Marciano Trigos Quintero.
8. Fotocopia de Registro Civil de Defunción del señor Marciano Trigos Quintero.
9. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del señor Naun Trigos Quintero.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Doris Trigos Quintero.
11. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Doris Trigos Quintero.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucenit Trigos Quintero.
13. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Lucenit Trigos Quintero.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Edgar Trigos Quintero.
15. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del señor Edgar Trigos Quintero.
16. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Alfonso Trigos Quintero.
17. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del señor Alfonso Trigos Quintero.
18. Fotocopia de Registro Civil de Defunción del señor Alfonso Trigos Quintero.
19. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Trigos Quintero.
20. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del señor Jairo Trigos Quintero.
21. Fotocopia de Registro Civil de Defunción del señor Jairo Trigos Quintero.
22. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Sofía Trigos Quintero.
23. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Sofía Trigos Quintero.
24. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Nidia Trigos Quintero.
25. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Nidia Trigos Quintero.
26. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yolanda Trigos Quintero.
27. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Yolanda Trigos Quintero.
28. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Carmenza Trigos Quintero.
29. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Carmenza Trigos Quintero.
30. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Eduardo Alfonso Duarte Galvis.
31. Fotocopia de la tarjeta de identidad de Marvin Stiven Trigos Quintero.
32. Fotocopia constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.
33. Fotocopia del oficio de comunicación No. ON 3912 de 2014, recibido el 30 de enero de 2015.
34. Fotocopia del informe de comunicación en el predio de fecha 30 de enero de 2015.
35. Fotocopia del oficio DS-15-21-F2FD-0158 de fecha 12 de marzo de 2015, expedido por la Fiscalía segunda Especializada de Extinción de dominio.
36. Oficio DS-15-21-SSFSC-0451 de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por la Secretaría - Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana.
37. Oficio D54-UNJT-0480 de fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional reporta proceso SIJYP No. 135333 del 01 de febrero de 2007.
38. Documento de análisis de contexto en el que tienen lugar los abandonos y despojos en el municipio de Ocaña registrados por la Unidad de Restitución de Tierras, actualizado en octubre de 2014.

39. Informe técnico línea de tiempo corregimientos Otaré y El Palmar, municipio de Ocaña, Norte de Santander, elaborado por el Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Norte de Santander.
40. Informe técnico predial del inmueble denominado "Las Villas", predio rural denominado "Las Villas", ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander.
41. Informe técnico de georreferenciación en campo del inmueble denominado "Las Villas", ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander.
42. Acta de verificación de colindancias del inmueble denominado "Las Villas", ubicado en la vereda Pueblo viejo, corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña Norte de Santander.
43. Plano de georreferenciación predial del inmueble denominado "Las Villas".
44. Impresión simple de la imagen de consulta de información catastral 1 y 2 al Geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del predio identificado con código predial No. 00-08-0002-0002-000, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570.
45. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-30306, que corresponde al predio denominado El Porvenir.
46. Fotocopia de la Resolución No. 01238 de fecha 10 de agosto de 1994, por medio del cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, adjudica definitivamente a Héctor Julio Durán Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.390 de Rio de Oro, el terreno baldío denominado Llano Grande, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ocaña, Norte de Santander.
47. Impresión simple de la imagen de consulta al Sistema Tecnología para la inclusión social y la Paz (VIVANTQ), acopiado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, relacionada con la señora la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña.
48. Oficio PM-1000-260 de fecha 17 de marzo de 2016, por medio del cual la Personería Municipal de Ocaña remite la declaración rendida por la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña, bajo la gravedad de juramento, ante la Personera Municipal de Ocaña, Diana Carolina Martínez Casadiegos, el día 16 de marzo de 2016.
49. Impresión simple de la imagen del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales -SISBÉN-, en relación con la señora la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña.
50. Impresión simple de la imagen de consulta al sistema de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social -FOSYGA-, en relación con la señora la señora **CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.661.170 de Ocaña.
51. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)⁵, por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Ocaña (NS), Gobernación de Norte de Santander, INCODER y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Banco Agrario de Colombia, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaria de Hacienda Municipal de Ocaña y Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Ocaña.

Con proveído de fecha 22 de enero de 2016, se ordenó acumular la solicitud radicada No. 54001-3121-001-2015-00315 al radicado de la referencia.

El 17 de mayo de 2016, aportan la publicación de los edictos respecto al predio Pueblo Viejo, objeto de restitución la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

En auto del 30 de junio de 2016, se acumulan los procesos radicados 54001-3121-001-2016-00092-00 y el radicado No. 54001-3121-001-2016-00083-00 en los términos ordenados al presente proceso.

El 30 de marzo de 2017, aportan la publicación de los edictos respecto a los predios Santa Helena, Los Cocotes, y El Recuerdo, objeto de restitución la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

Mediante auto del 29 de Septiembre de 2017 se acumula al presente proceso, la solicitud de restitución de tierras Rad. No. 54001-3121-001-2017-00147-00, predio rural denominado “Las Villas”.

El 22 de Abril de 2019 la UAEGRTD Norte de Santander allega la publicación del edicto respecto al predio rural denominado “Las Villas”.

Mediante auto del 11 de junio de 2019 y luego de agotado el requisito contenido en el literal e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, el Despacho omite la apertura del periodo probatorio y corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:

Solo presento la Profesional Especializada de la Unidad de Tierras:

5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁶

Dentro del término legal la profesional especializada de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderada de la solicitante Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, presento memorial el día 18 de junio de 2019 ante este Despacho Judicial, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En su escrito la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS, víctima de graves amenazas y de desplazamiento forzado, presento solicitud de restitución de tierras en su calidad de poseedora para el momento y ocurrencia de los hechos victimizantes, sobre el siguiente predio.

Predio rural denominado “LAS VILLAS” ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, que hace parte de un premio de mayor extensión con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

Para fundamentar los argumentos de los casos objeto de estudio, aborda los presupuestos indicados en el artículo 75 de ley 1448 de 2011, realizando el respecto de cada uno el análisis probatorio correspondiente, toda vez que identificados los solicitantes y sus núcleos familiares, así como los predios objetos de solicitud, verificada su relación jurídica con estos, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el caso sub judice, se verifican los requisitos establecidos en la norma, por considerarse que suplan para el momento de los hechos victimizantes una calidad jurídica de poseedores respecto a los predios rurales anteriormente identificados, los cuales abandonaron forzosamente con ocasión del conflicto armado interno, dentro del límite temporal; es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Atendiendo el enfoque restitutivo de la ley 1448 de 2011, el cual se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin del que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en la que se encontraban antes del mismo, se abordara el abandono forzado de los solicitantes, desde la óptica de los efectos negativos propiciados por la desvinculación del predio y la interrupción con su proyecto de vida.

De lo anterior se puede concluir sin atisbo de duda que las razones para el abandono forzado de los predios, fueron consecuencia directa del entorno de violencia generada por el accionar de los actores armados ilegales, paramilitares quienes para el año 2003 produjeron en el corregimiento de Otaré – Ocaña la expulsión de los hogares de varios núcleos familiares radicados en la zona, resulta entonces sustancial la relación de causa y efecto existente entre el desplazamiento forzado de las

⁶ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012017-00147-00 Memorial Aportado por la Apoderada de la URT Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA

familias de los solicitantes antes mencionados, como el hecho generador del daño y la desatención transitoria de los fundos con el propósito de determinar el daño antijurídico padecido y su posterior restablecimiento bajo el ámbito del procedimiento administrativo de derecho a la restitución de tierras.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiara si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado de la solicitante CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.661.170 de Ocaña (N.S) y su grupo familiar; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del predio rural denominado "LAS VILLAS" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m²; que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Ocaña Vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré donde se encuentran ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente sí son víctimas de la violencia, por hechos

ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que se le reconoció al solicitante la calidad de víctima y está incluido en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para atención y Reparación Integral a la Víctimas, realizó la respectiva valoración de la declaración de la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS, siendo inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el vereda Pueblo Viejo, Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

En la actuación se establece que la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS vivió junto con su grupo familiar tranquilamente, aunque con la presencia de grupos guerrilleros, sin embargo, relata que estos no se metían con la población civil, pero en las fiestas del 6 de Enero del 2005, miembros de grupos paramilitares asesinaron a su hijo Jairo Trigos, Posteriormente para el 12 de enero del mismo año, cuando su hijo NAHUM TRIGOS QUINTERO se dirigía a pagar los gastos fúnebres de su hermano, recibió un llamada de los paramilitares, indicándole que tenían doce horas para desaparecer del sector.

Por tal razón, decidieron abandonar el predio objeto de reclamación y desplazarse para la Sierra de Santa Marta; allí estuvieron hasta julio del 2008 fecha en la cual tomaron la decisión de regresar el predio donde habitan hasta el día de hoy, esta información fue contrastada con la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), en donde se confirma que la solicitante fue desplazada individualmente, junto con su núcleo familiar el día 10 de enero de 2005, por el homicidio de Jairo Trigos Quintero.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección, adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁷ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁸ de la Constitución señala:

⁷ Constitución Política Colombiana

⁸ Constitución Política Colombiana

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-⁹ Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-¹⁰ Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. • *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

• *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.6 LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos

ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE OTARÉ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE OTARÉ.

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior. Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km², equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

8.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA PROVINCIA DE OCAÑA Y OTARÉ 1980-1985.

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el región tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba

su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento Insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se darla en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor Intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas.

8.3 LA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN OTARÉ - FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO AUC 1996 – 2000.

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*venían matando gente*". Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley¹¹*".

Entonces, es claro que para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la

¹¹ Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por la solicitante CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.661.170 de Ocaña (NS) y su grupo familiar, quien se encontraba debidamente legitimado para realizar la inscripción, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural, denominado "LAS VILLAS" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m², que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000, del cual fue desplazada junto con su núcleo familiar.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionada por la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.661.170 de Ocaña (NS), respecto al predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes:

1.- Identificación del Predio. 2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño. 3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991. 4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, toda vez que ese ha establecido que viene ejerciendo una posesión, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de denominado "LAS VILLAS" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 121 Ha + 6356 m², el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

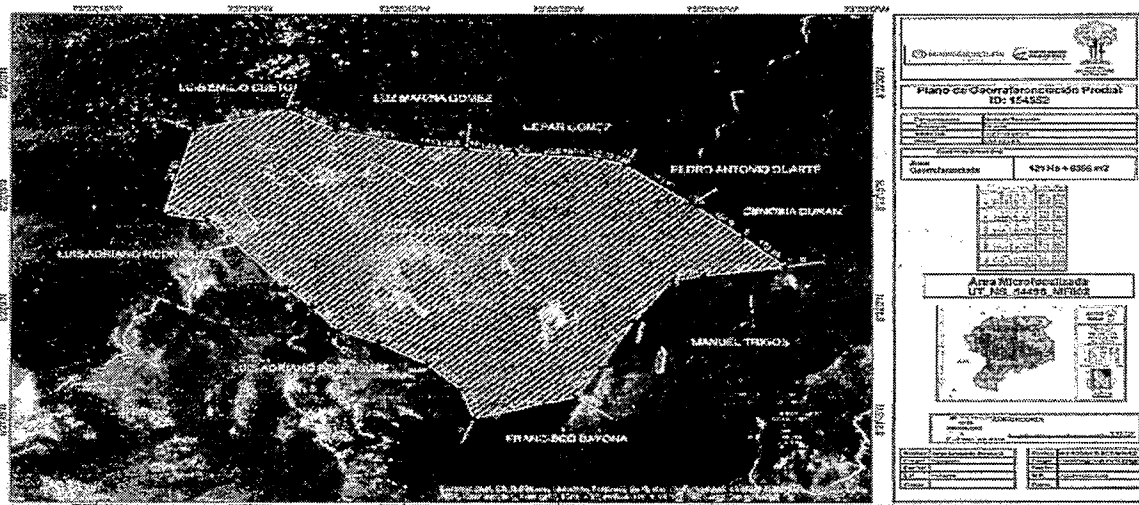
En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno; informe este que el juzgado le corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	ÁREA GEORREFERENCIADA	NUMERO PREDIAL
LAS VILLAS	270-570	121 HA+6356M2	00-08-0002-0002-000

1.1 PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN

Plano anexo Número 1



IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Se han identificado los siguientes linderos	
NORTE:	Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 17 con LUIS EMILIO CUETO en una longitud de 287,34 mts; siguiendo desde el punto 17 en línea quebrada hasta el punto 14 en dirección sureste con LUZ MARINA GOMEZ en una longitud de 568, 29 mts; siguiendo del punto 14 en línea quebrada hasta el punto 11 en línea quebrada hasta el punto 10 en dirección suroriente con PEDRO ANTONIO DUARTE en una longitud de 253.17 mts; continuando al punto 10 en línea recta hasta llegar al punto 7 en dirección suroriente con CENOBIA DURAN en longitud 379.94 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5,4 y 3 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 0 colinda con MANUEL TRIGOS en una longitud de 901, 26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 colinda con FRANCISCO BAYONA en una longitud de 314. 68 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada pasando por los puntos 2.27.25.24.23.22.26.20 y 19 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 18 colinda con LUIS ADRIANO RODRÍGUEZ en longitud de 1659.54 mts.

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS
	NORTE ESTE	LATITUD (°") LONGITUD (°")
0	1416662,2 1070086,04	8°21'48,093"N 73°26'28,337"W
1	1416573,97 1069783,98	8°21'45,237"N 73°26'36,317"W
2	141669,08 1069743,72	8°21'49,083"N 73°26'39,523"W
3	1416782,33 1070157,06	8°21'51,999"N 73°26'26,009"W
4	1416974,98 1070258,79	8°21'58,264"N 73°26'22,674"W
5	1417142,31 1070372,05	8°22'3,705" N 73°26'18,964"W
6	1417160,64 1070466,08	8°22'4,296" N 73°26'15,890"W
7	1417197,85 1070709,24	8°22'5,494" N 73°26'7,940"W
8	1417320,16 1070581,32	8°22'9,482" N 73°26'12,115"W
9	1417444,74 1070444,69	8°22'13,544"N 73°26'16,574"W
10	1417455,36 1070430,09	8°22'13,891"N 73°26'17,050"W

11	1417613,44	1070232,34	8°22'19,046"N	73°26'23,505"W
12	1417640,11	1070159,49	8°22'19,918"N	73°26'25,884"W
13	1417661	1069907,17	8°22'20,611"N	73°26'34,130"W
14	1417680,84	1069760,1	8°22'21,265"N	73°26'38,936"W
15	1417688,76	1069627,12	8°22'21,530" N	73°26'43,282"W
16	1417758,73	1069370,48	8°22'23,821" N	73°26'51,666"W
17	1417841,54	1069223,09	8°22'26,524" N	73°26'56,479"W
18	1417757,89	1068948,2	8°22'23,815" N	73°27'5,467"W
19	1417413	1068855,68	8°22'12,594"N	73°27'8,509"W
20	1417387,02	1068987,44	8°22'11,742"N	73°27'4,204"W
21	1417343,38	1069027,18	8°22'10,320"N	73°27'2,908"W
22	1417113,17	1069220,65	8°22'22,816"N	73°26'56,596"W
23	1417033,74	1069301,33	8°22'0,227"N	73°26'53,964"W
24	1416931,99	1069379,68	8°21'56,911"N	73°26'51,408"W
25	1416882,72	1069496,03	8°21'55,301" N	73°26'47,608"W
26	1417314,54	1069053,97	8°22'9,379" N	73°27'2,034"W
27	1416798,59	1069641,12	8°21'52,555" N	73°26'42,871"W

2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO

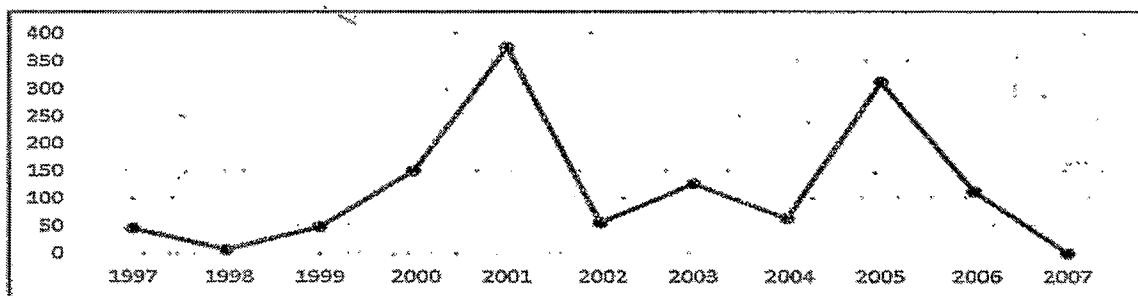
De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños morales o psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

Fue un hecho notorio y de público conocimiento las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el uso y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1997 al 2000.

Tabla 2. Hectáreas abandonadas entre 1997 y 2007



Fuente: Pastoral Social – elaborado por el Grupo de Análisis de Contexto de la Unidad de Restitución de Tierras

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que la solicitante acredite la calidad de poseedora sobre el predio rural denominado LAS VILLAS ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 121 Ha + 6356 m², que hace parte de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

Se establece que la peticionaria QUINTERO DE TRIGOS, posee el predio en comento desde el año 1994 hasta el día de hoy; para lo cual se estudiara, si se cumplen los requisitos para obtener la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, que se deben tener en cuenta las normas mencionadas como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones, la extraordinaria, de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión. De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 270-570, se establece en la anotación 11 que el mismo ha sido adjudicado en sucesión en la Notaría Unica de Ocaña de: DURAN CABRALES JOSE ANTONIO A: DURAN GUTIERREZ FREDY ATONIO. A: DUARAN BACCA CENOBIA. A: DUARAN JOSE DE JESUS. Evidenciándose que, el predio objeto de estudio, es propiedad privada; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio. ¹²

¹² Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008.
Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la UAEGRTD, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia del documento de promesa de compra venta de fecha 20 de septiembre de 1994, por medio de la cual los señores CENOBIA, FREDDY ANTONIO, JOSE DE JESÚS, VIRGILIA, JAVIER, MARTHA, YANETH, JULIO, PEDRO JOSÉ y CIRO ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ, quienes se comprometen a venderle al señor MANUEL DOLORES TRIGOS SEPULVEDA, esposo de la solicitante el predio objeto de estudio, el valor

del mismo acordando un precio de cinco millones, pagaderos en tres contados a la firma del documento un millón quinientos mil pesos, el 2 de febrero de 1995; un segundo contado de un millón setecientos cincuenta mil pesos y una vez el comprador legalizara la propiedad un millón setecientos cincuenta mil pesos, escrito que encuentra autenticado ante la notaria de Río de Oro Cesar.

- 1.2 También obra copia de la partida de matrimonio de los señores MANUEL DOLORES TRIGOS SEPULVEDA Y CARMEN MARIA QUINTERO, realizado en la parroquia nuestra señora del Rosario de la Diócesis de Ocaña, Norte de Santander, celebrada el día 11 de octubre de 1958.
- 1.3 A los folios 120 del cuaderno administrativo se aprecia la resolución 01238 del 10 de agosto de 1994 donde se le adjudica el predio objeto de estudio al señor HECTOR JULIO DURAN GUTIERREZ.
- 1.4 También obra copia de la escritura 1279 de fecha 22 de agosto de 1991 de la notaria única de Ocaña, donde se adjudica en sucesión unas cortas partes en común y pro indiviso a los señores DURAN CABRALES ANTONIO JOSE, DURAN GUTIERREZ FREDDY ANTONIO, DURAN DE VACA CENOVIA y DURAN JOSE DE JESUS.
- 1.5 Se realizó visita de inspección judicial por la URT el 11 de febrero del 2014, lográndose establecer que el fundo objeto de estudio se encuentra ubicado sobre un predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo en la Vereda Pueblo Viejo corregimiento de Otaré con número predial 54-498-00-08-0002-0002-000, el cual tiene un área de 243 ha más 500m, reportando la matrícula inmobiliaria del círculo de Ocaña, con NO.270-570, el predio solicitado es de un área 121ha+7510m.
- 1.6 Obra igualmente la inspección judicial realizada por los expertos catastrales del IGAC, valorando comercialmente predio, constando la posesión del predio por el grupo familiar con registro fotográfico (cuaderno avalúo 38 folios).
- 1.7 También se encuentra la caracterización realizada por parte del área social de la Unidad de Restitución de Tierras, certificando que el grupo familiar compuesto por la señora CARMEN MARIA QUINTERO y su esposo MANUEL DOLORES TRIGO MENDOZA, no han perdido el contacto con el predio.

2.-DECLARACION.

La señora MARÍA QUINTERO DE TRIGOS indico: “nosotros llegamos por medio de arriendo en 1963, se trabajaba con el señor José Antonio duran, pagándole el quinto de las cosechas. Hasta 1991 cuando a él lo mataron ya quedaron sus hijos como herederos a quienes se les compro el predio del cual se hizo entrega de carta venta en 1994. En ese momento el núcleo familiar estaba conformado por mi, por mi esposo Manuel Dolores

trigos y dos hijos pequeños que tenía en la época. Desde 1963 me vinculé con el predio por medio de arriendo, y en 1991, fue adquirido a través de compraventa. En el predio estamos desde 1963, y en el 2005 tuvimos que desplazarnos por tres años y dejar abandonada la finca. Durante el desplazamiento nos radicamos en Santa Marta. Hicimos el proceso de retorno el 25 de julio de 2008, y desde esa fecha estamos otra vez en la finca. La finalidad del predio en primera medida fue la agricultura se cultivaba maíz, cebolla, frijol, café, caña. También teníamos unos semovientes, y el lugar era la vivienda de nuestra familia. En la vereda que se encuentra el pueblo había presencia permanente de guerrilla y paramilitares. Se presentaban muchos desplazamientos, en esa época casi toda la población de la vereda se vio obligada a desplazarse; también se daban enfrentamientos entre los grupos armados y homicidios. La alteración del orden público se empezó a ver más alterada desde el 1998 que fue la entrada de los paramilitares. La negociación del predio empezó en 1991 con los herederos del señor José Antonio Durán Cabrales, y hasta 1994 se dio entrega de la promesa de carta venta, a nombre de mi esposo Manuel Dolores Trigos Sepúlveda. El 1998 llegó un primer grupo paramilitar al mando de un comandante al que le llamaban alias "MILCIADES". En el 2001 o 2001 llegó otro grupo paramilitar comandado por alias "JUANCHO PRADA" También en ese grupo llegaron otros jefes llamados Jhon, Piña, Pantera, Aguachica. Los hechos que llevaron al desplazamiento de mi familia estos ocurrieron el 06 de enero de 2005, cuando mi hijo Jairo Trigos fue a otar al día de Reyes, y fue asesinado en la carretera vía al Carmen Norte de Santander. El 12 de enero viajó a Ocaña mi hijo Naun Trigos a pagar los servicios funerarios y a las 8 am, mi hijo recibió una llamada donde le daban 12 horas para que desapareciera con la familia de la zona, razón que motivó irnos y dejar todo abandono y regresar en el año 2008, encontrando todo abandonado y completamente destruido todos los cultivos y todo acabado."

Del acervo probatorio, mencionado en reglones precedentes, se llega a la conclusión que existe una posesión por parte de la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS y su esposo MANUEL DOLORES TRIGOS MENDOZA, quienes han ejercido con su grupo familiar actos de dueño y señor dentro de la parcela objeto a formalizar, le han hecho mejoras al predio, han cancelado los impuestos, servicios públicos, además, fueron desplazados en el año 2005 y retornaron al predio tres años después para el año 2008, cuando regresan definitivamente al predio objeto de reclamación.

En la actualidad tiene más de treinta (30) años de tener la posesión del predio los solicitantes, conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, párrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6, son suficientes estas razones para considerar que los solicitante CARMEN MARIA TRIGOS DE QUINTERO y su esposo MANUEL DOLORES TRIGOS MENDOZA, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, el predio objeto de restitución

denominado LAS VILLAS ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m²; que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del año 2005, en el Municipio de Otaré y sus veredas vecinas, el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a formalizar.

De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente a la solicitante señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley; también aparece en el proceso escrito presentado personalmente en el juzgado por los titulares de derecho real actuales del predio de mayor extensión señores: José de Jesús Duran y Cenobia Duran Gutiérrez, (anotación 011 F.M.I.), quienes manifiestan que actúan en nombre propio y en representación Freddy Antonio Duran Gutiérrez (Q.E.P.D), y que no ejercen derecho de oposición al presente proceso, ya que el terreno fue adquirido lícitamente por el solicitante.

Corolario de lo anterior, se reconoce la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 y su esposo MANUEL DOLORES TRIGOS MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 542609, con enfoque diferencial señalado en el artículo 13 de la ley 1448 del 2011, por tratarse los afectados personas de la tercera edad y el señor TRIGOS MENDOZA encontrarse discapacitado. En virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes.

Se ordena amparar el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 y su esposo MANUEL DOLORES TRIGOS MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 5426091.

Declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio el predio

objeto de restitución denominado LAS VILLAS ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 121 Ha + 6356 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el desenglobe del predio Las Villas ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 121 Ha + 6356 m², del predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y número predial No. 00-08-0002-0002-000. Ordenando abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al predio Las Villas, ante la oficina de Instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander con las aclaraciones respectivas de cabida y linderos.

Regístrese esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial No. 00-08-0002-0002-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570, además las reseñadas en el trámite administrativa anotaciones, correspondientes a los números 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 para tal efecto oficiase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Ocaña.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que procedan a individualizar catastralmente el inmueble restituido y de ser necesario se habrá cedula catastral, hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

También, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, proceda hacer entrega simbólica, levantando las respectivas actas donde obre las constancias de Ley, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS), y su esposo MANUEL DOLORES TRIGOS MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 5426091. Respecto del predio objeto de restitución denominado LAS VILLAS ubicada en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 01 artículo 1 del 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de la solicitante en el Sistema General de Salud.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir a los solicitantes: CARMEN MARÍA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS) con su grupo familiar respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos

productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS); en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS).

TERCERO: ORDENAR la restitución del predio objeto de estudio a la solicitante CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS), respecto del predio rural denominado Las Villas ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo

Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m², del predio de mayor extensión denominado Pueblo Viejo, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

CUARTO: DECLARAR que la solicitante en mención ha adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio objeto de restitución denominado "LAS VILLAS" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta - Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones correspondientes a los números _____ del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570; para todo lo anterior se otorgara un término de quince (15) días.

A. REGÍSTRESE esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570 y cedula catastral 00-08-0002-0002-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Librese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

B. ORDENAR el desenglobe del predio "LOS COCOTES" con una extensión de 2 Ha + 8179 m², del predio de mayor extensión denominado "Pueblo Viejo" ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-570.

C. INSCRIBIR la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo.

SEXTO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancia respectiva; toda vez que se tiene conocimiento que la solicitante retorno al predio rural denominado "LAS VILLAS" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo Corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 121 Ha + 6356 m²; con matrícula inmobiliaria No. 270-570, y numero predial No. 00-08-0002-0002-000, el cual se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0002-0002-000.

Ordenar al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia en su momento.

Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglose del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 00-08-0002-0002-000, sin folio de matrícula inmobiliaria respecto porción de terreno que corresponde al predio reclamado por la solicitante CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

OCTAVO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de la solicitante señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS) la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (UARIV), a efectos de integrar a la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS) y a su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS) y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud.

DECIMO PRIMERO: COMUNICAR a la solicitante CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS), que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), incluir a la solicitante CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante CARMEN MARIA QUINTERO DE TRIGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.661.170 expedida en Ocaña (NS) y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO CUARTO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, mes a mes de los avances de cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré Vereda Pueblo Viejo.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; autorizar la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA